

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-168/2013.

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS Y ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-168/2013 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-287/2013.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizaron elecciones en el Estado de Veracruz para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Chalma.

II. Cómputo municipal. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en el Municipio de Chalma, realizó la sesión de cómputo municipal respectiva en la que declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

III. Recursos locales. Mediante escritos de diez y doce de julio de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática interpuso sendos recursos de inconformidad, a fin de controvertir, por una parte, las supuestas irregularidades acontecidas durante la sesión de cómputo municipal y, por otra, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

IV. Resolución de los recursos. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió, de manera acumulada, los recursos de inconformidad, en el

sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo atinente, la validez de la elección así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

Igualmente, dio vista tanto a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Atención de Denuncias contra Periodistas y Comunicadores en el Estado de Veracruz, por hechos presumiblemente constitutivos de delitos.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. El primero de octubre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

VI. Resolución impugnada. El nueve de diciembre siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,¹ revocó la resolución emitida por el Tribunal local, en razón de que faltó a su obligación de analizar todos los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en aquella instancia.

Sin embargo, a fin de maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita del instituto político justiciable, analizó en plenitud de jurisdicción lo planteado ante la instancia local y, entre otras cuestiones, confirmó los

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

Además, dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y en Atención de Denuncias contra Periodistas y Comunicadores en el Estado de Veracruz, por actos de violencia presumiblemente constitutivos de delitos.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El doce de diciembre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Chalma, Veracruz, interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

1. Trámite y sustanciación. El trece de diciembre inmediato, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual la Sala Regional responsable remitió la demanda y demás documentación relativa al presente recurso de reconsideración.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-168/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo

19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4215/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro indicado y agregó el escrito de tercero interesado signado por Rosa María Araceli Sánchez Ortiz, quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en el municipio de Chalma, Veracruz.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia

emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-287/2013.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”²; “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”³.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA

² Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578.

³ Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”⁴.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por unanimidad de votos de los magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 570-571.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad. De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”⁵.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado, el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

a. Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

c. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de nueve de diciembre del año en curso, emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral

SX-JRC-287/2013, mediante la cual si bien revocó la sentencia reclamada, al asumir plenitud de jurisdicción confirmó la validez de la elección del Ayuntamiento de Chalma, Veracruz; los resultados consignados en el acta de computo respectiva; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en la elección a la fórmula de candidatos de Movimiento Ciudadano.

En efecto, el problema jurídico que la Sala responsable analizó, consistió en determinar si fue apegada a derecho la sentencia del Tribunal Estatal Electoral, o si por el contrario le asistía la razón al partido político actor y la sentencia violentaba los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, así como la debida valoración de pruebas.

En cuanto al motivo de inconformidad consistente en que el tribunal responsable omitió analizar la totalidad de los agravios hechos valer en esa instancia, la Sala Regional considero fundado dicho agravio, porque el Tribunal Estatal Electoral no analizó los atinentes a lo siguiente:

1. La falta de intervención del Consejo Municipal de Chalma, Veracruz, respecto a las diversas denuncias presentadas en relación a actos de violencia en diversas localidades del citado Municipio.
2. Que la sesión de cómputo municipal no se realizó de forma ininterrumpida.

3. El hecho de que para efectuar el cómputo municipal sólo se analizaron los resultados del PREP (Programa de Resultados Preliminares), así como las actas de Movimiento Ciudadano.

4. La omisión del Consejo Municipal de entregar las copias certificadas de las actas de las sesiones, mismas que fueron solicitadas mediante escrito de nueve de julio de dos mil trece.

Ahora bien, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional responsable analizó lo planteado ante el Tribunal Estatal Electoral y determinó lo siguiente.

Estimó que la litis primigenia se constreñía a establecer si estaban acreditadas la irregularidades en la sesión de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chalma, Veracruz, y si existieron actos violentos en dicho municipio, que tuvieran como consecuencia la violación a los principios rectores de la función electoral y, por tanto, debiera declararse la invalidez de la elección referida.

En cuanto al tema referente a las irregularidades de la sesión de cómputo municipal que alegaba el Partido de la Revolución Democrática, la Sala regional responsable estimó infundados dichos agravios, porque contrario a lo aseverado por dicho partido, sí existía el acta de cómputo municipal de la elección controvertida y, además, el cómputo municipal se realizó con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la elección impugnada, pues los resultados eran idénticos entre

las asentadas en las actas referidas y los que aparecieron en el cómputo municipal.

En cuanto al tema de actos de violencia y presión realizados por Movimiento Ciudadano, la Sala Regional responsable consideró infundado dicho agravio, porque no se acreditó en el expediente que hubieran existido tales actos.

En efecto, la Sala responsable valoró veintisiete fotografías, en las cuales se apreciaba una camioneta incendiada, en las que aparecían diversas personas, entre ellas una mujer tomando fotos y notas. Al respecto, la Sala responsable consideró que contrario a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática, no se acreditaba que la camioneta fuese propiedad de su candidato, además de que no se podía identificar quiénes eran las personas que aparecían, ni mucho menos que dicho acto lo hubieran provocado integrantes del Partido Movimiento Ciudadano.

No obstante lo anterior, la Sala responsable estimó que aun cuando estuviera acreditado que la camioneta quemada era propiedad del candidato del Partido de la Revolución Democrática y que en ella se estaba transportando al momento del siniestro, ese hecho era insuficiente para declarar la invalidez de la elección, en virtud de que con ello no se actualizaban los elementos de la causal de nulidad de la elección, esto es, que la violencia hubiera sido generalizada.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por el partido actor, no se podía acreditar que la violencia hubiese existido en todo el

territorio del municipio referido, ni que los responsables de dichos actos hubiesen sido militantes de Movimiento Ciudadano, ni menos aun que dichos actos hubiesen sido determinantes para el resultado de la votación.

Ello porque de las notas periodísticas y diversos escritos, así como distintas fotografías y el informe rendido por la Policía Municipal de Chalma, Veracruz, sólo se tuvo por probado que existieron hechos violentos en cuatro localidades: San Pedro Coyutla, Acatzintla, Taxtitla y Chapopote, esto es, en sólo cuatro de las setenta y dos comunidades que conforman el Municipio de Chalma, por lo que, a juicio de la Sala Responsable la violencia no se dio de forma generalizada.

Además, la responsable determinó que no se podía deducir del material probatorio que obraba en el expediente, que dichos actos hubieran provocado presión en el electorado, ya que aunque existieron señalamientos de que integrantes de Movimiento Ciudadano estuvieron amenazando a la gente en San Pedro Coyutla y Chapopote, lo cierto era que dicho indicio se desvanecía al analizar las hojas de incidente levantadas en las dieciocho casillas instaladas, en las cuales no se reportó algún incidente que corroborara la violencia atribuida a dicho instituto político.

En conclusión, la Sala Regional responsable determinó que no se acreditó que hubiera existido violencia generalizada generada por Movimiento Ciudadano, ni que dichos actos hubieran repercutido

en el resultado de la elección.

Por cuanto hace a la compra de votos con billetes falsos, el partido recurrente señaló que el seis y nueve de julio del año en curso, en las instalaciones que ocupa, recibió oficios firmados por habitantes del Municipio, en el cual denunciaban la entrega de billetes falsos por parte de integrantes de Movimiento Ciudadano.

La Sala regional consideró que las pruebas aportadas eran insuficientes para demostrar tal afirmación, pues en el mejor de los casos, y respecto a la compra de votos, lo único que se probaría es que se había coaccionado a dos personas para que votaran a favor de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, como no señaló en qué casillas iban a votar esas personas, ni solicitó la nulidad de casilla alguna, el hecho referido era insuficiente para declarar la invalidez de la elección, ya que con el hecho en estudio no se acreditaba una irregularidad grave, que fuera determinante para el resultado de la votación.

Por último, el Partido de la Revolución Democrática adujo como agravio que el Consejo Municipal de Chalma del Instituto Electoral Veracruzano, no realizó acción alguna respecto a las diversas denuncias presentadas en relación con actos de violencia suscitadas en diversas localidades de Chalma, Veracruz.

Al respecto, la Sala Regional responsable estimó que el Consejo Municipal de Chalma, Veracruz, faltó al deber que establece el

párrafo primero del artículo 356 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, consistente en que los procedimientos sancionadores pueden iniciarse a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral Veracruzano tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Por lo que, si al Consejo Municipal se le hicieron llegar diversos escritos, en los que se denunciaba la presunta comisión de conductas infractoras, dicho Consejo debió remitir dichos escritos a la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que se determinara lo que en derecho procediera.

En consecuencia, la Sala responsable consideró procedente remitir copia certificada de los escritos señalados a la Secretaría del Consejo General referido, para que éste actuara conforme a derecho.

De la descripción anterior, puede advertirse que la Sala Regional Xalapa en ningún momento abarcó cuestiones de constitucionalidad, sino simplemente analizó si el Tribunal Estatal Electoral había valorado correctamente el material probatorio aportado al expediente y, en consecuencia, si con motivo de ello, la resolución impugnada en la instancia primigenia estaba debidamente fundada y motivada, cuestiones que implican el estudio únicamente de legalidad.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el partido actor considere que la Sala Regional responsable viola los artículos

1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al haber realizado una interpretación inadecuada de los actos de violencia reclamados ante la instancia electoral local, pues en su opinión no consideró el nuevo modelo de interpretación establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, cuya finalidad consiste en ampliar la protección de los derechos ciudadanos bajo el principio pro homine; pues lo cierto es que en el caso concreto, el actor controvierte la forma en que la Sala Regional responsable valoró el material probatorio que obra en el expediente que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral, lo que, como quedó precisado, constituye una cuestión de legalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se evidencia que en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, atinentes a los puntos que se especifican.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues la Sala Regional responsable se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, y si

bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esto, porque como se precisó, la Sala Regional responsable se constrañó a analizar los agravios planteados por el enjuiciante Partido de la Revolución Democrática, los cuales estaban encaminados a evidenciar que el tribunal electoral local actuó contrario a derecho, al revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección en cuestión y los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva.

Sin embargo, en ningún momento se llevó a cabo el estudio de la inconstitucionalidad de algún precepto legal por ser contrario al Pacto Federal.

c. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en primer lugar, de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática en el juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Además, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad, tal y como quedó evidenciado.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

No se actualiza este supuesto, pues en el caso, el partido recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se actualiza, pues del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte que hubiera algún planteamiento para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-287/2013.

Notifíquese; por estrados al Partido de la Revolución Democrática, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; **personalmente**, al tercero interesado Movimiento Ciudadano; y **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA